

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINIOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 4 de Julio.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 105.

Sanidad.

Siendo muchos los Inspectores de Sanidad y Alcaldes que no cumplen el servicio de estadística demográfica, he dispuesto llamar por última vez su atención á fin de que no se repita tal abandono, advirtiéndoles que impondré el correctivo prevenido en la instrucción de Sanidad vigente á los que se hagan merecedores de él. Los estadcs se llenarán y firmarán por los Inspectores municipales de Sanidad, antes del día 10 de cada mes, remitiéndoles al Subdelegado de Medicina del distrito. En los Ayuntamientos que no haya Médico titular, llenarán este servicio los Alcaldes, que los remitirán al mismo destino. Los pertenecientes al partido judicial de Astudillo, en el que no hay Subdelegado de Medicina, se remitirán en los mismos plazos á este Gobierno de provincia. Los Señores Alcaldes cuidarán dar á conocer esta circular á los Médicos Inspectores municipales de Sanidad. Palencia: 1.º de Julio de 1904.

El Gobernador,
José Díaz de la Pedraja.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Colegio de Veterinarios de Valencia, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero último:

Resultando que á la mencionada instancia se acompaña una lista que autoriza el Secretario, con el V.º B.º del Presidente y sello de la Corporación, en la cual constan inscritos en dicho Colegio 128 Veterinarios:

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el corriente año figuran comprendidos para el pago de la matrícula industrial 128 Veterinarios en la capital y su provincia:

Vistos el art. 85 de la instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre último:

Considerando que con arreglo al artículo precitado, tienen derecho á ser considerados como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos, Farmacéuticos ó Veterinarios que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Veterinarios de Valencia se encuentra en esta circunstancia por haber acreditado, en la forma que deter-

mina la Real orden de 30 de Noviembre último, que estén inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad en pleno, se ha servido disponer se otorgue al Colegio Veterinario provincial la declaración que solicita de Corporación oficial para todos los efectos que determina la instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1904.— Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Valladolid, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero último:

Resultando que á la mencionada instancia se acompaña una lista que autoriza el Secretario, con el V.º B.º del Presidente y sello de la Corporación, en la cual constan inscritos en dicho Colegio 119 Farmacéuticos: Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el corriente año figuran comprendidos para el pago de la matrícula industrial 121 Farmacéuticos de la capital y su provincia:

Vistos el art. 85 de la instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre último:

Considerando que, con arreglo al artículo precitado, tienen derecho á ser considerados como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos ó Farmacéuticos que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Farmacéuticos de Valladolid se encuentra en esta circunstancia por haber acreditado, en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre último, que estén inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer se otorgue al Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Valladolid la declaración que solicita de Corporación oficial para todos los efectos que determina la instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1904.— Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Murcia, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero último:

Resultando que á la mencionada instancia se acompaña una lista que autoriza el Secretario, con el V.º B.º del Presidente y sello de la Corpora-

ción, en la cual están inscritos en dicho Colegio 66 Farmacéuticos:

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el año corriente figuran incluidos para el pago de la matrícula industrial 92 Farmacéuticos en la capital y en su provincia:

Vistos el art. 85 de la instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre último:

Considerando que, con arreglo al artículo precitado, tienen derecho á ser consideradas Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos ó Farmacéuticos que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Farmacéuticos de Murcia se encuentra en esta circunstancia por haber acreditado, en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre último, que estén inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se otorgue al Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Murcia la declaración que solicita de Corporación oficial para todos los efectos que determina la instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Murcia.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente y Secretario del Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Granada, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero último:

Resultando que á la mencionada instancia se acompaña una lista, que autoriza el Secretario, con el V.º B.º del Presidente y sello de la Corporación, en la cual constan inscritos en dicho Colegio 78 Farmacéuticos:

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el año próximo pasado figuraron comprendidos para el pago de la matrícula industrial 95 Farmacéuticos en la capital y en su provincia:

Vistos el art. 85 de la instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre último:

Considerando que, con arreglo al artículo precitado, tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades

y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos ó Farmacéuticos que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Farmacéuticos de Granada se encuentra en esta circunstancia por haber acreditado, en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre último que estén inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se otorgue al Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Granada la declaración que solicita de Corporación oficial, para todos los efectos que determina la instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Granada.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido ante este Ministerio por el Presidente de esa Diputación solicitando se abriese una información para que, como resultado de la misma, se derogase la Real orden de 9 de Febrero de 1899, que declaró de cargo de las provincias de vecindad de los dementes pobres el sostenimiento de éstos, la Comisión permanente de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente de este Consejo ha examinado el adjunto expediente incoado por el Presidente de la Diputación Provincial de Barcelona para que se abra una información, y como consecuencia de la misma se derogue la Real orden de 9 de Febrero de 1899, en cuanto declaró el mantenimiento de los dementes pobres cargo de las provincias de las que fueren vecinos. La Diputación de Barcelona alega en apoyo de su pretensión que, con el sistema de la Real orden citada, se perjudica en sus intereses á las provincias que reciben mayor contingente de inmigrantes de otras; que la vecindad de carácter administrativo no constituye un lazo bastante estrecho, toda vez que, según el art. 16 de la ley Municipal, puede adquirirse por una residencia de seis meses; que en la mayoría de los casos los reclusos no cuentan con un tiempo de residencia bastante prolongada para que pueda estimarse beneficiosa para la localidad donde la han fijado, aun sin contar el estado de indigencia en que generalmente se encuentran; razones todas que abonan el que se atienda preferentemente á la naturaleza de los alienados, á menos que

se trate de una residencia de diez ó más años. Abierta información por Real orden de 25 de Enero del presente año, se mostraron conformes con lo propuesto por la Diputación Provincial de Barcelona las de Cádiz, Avila y Valencia; en sentido contrario las de Tarragona, Navarra, Gerona y Zaragoza, y manteniendo un criterio intermedio las de Segovia, Santander y Baleares, en cuanto piden mayor plazo para el otorgamiento de la vecindad. La Sección y Dirección correspondientes de ese Ministerio proponen que se mantenga en vigor la Real orden de 9 de Febrero de 1899, y en su consecuencia, desestimase la pretensión de la Diputación Provincial de Barcelona y demás Corporaciones que han coincidido con su parecer:

Vista la Real orden de 9 de Febrero de 1899 y sus antecedentes legales:

Considerando que en el orden administrativo los derechos y obligaciones de los ciudadanos tienen su fundamento en la vecindad, según reconoce expresamente en su art. 26 la ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877:

Considerando que como dicha ley determina las condiciones para declarar la cualidad de vecino, de oficio ó á instancia de parte, no hay términos hábiles de modificarla en sentido restrictivo por medio de disposiciones del Poder ejecutivo, como pretenden algunas Corporaciones provinciales:

Considerando, por tanto, que subsisten los motivos en atención á los cuales se dictó la Real orden de 9 de Octubre de 1899, por la que se dispuso que se atendiera principalmente á la vecindad para determinar la Diputación Provincial á cargo de la que debe correr el mantenimiento de los dementes pobres:

Considerando que si bien es cierto que la inmigración en los grandes centros mercantiles é industriales, como Barcelona, ocasionará un aumento en sus gastos provinciales de Beneficencia, no es menos cierto que tal aumento se compensa con creces con los beneficios que aquella inmigración produce, puesto que aumenta la masa general de riqueza de la provincia en que tiene lugar, mientras que se ha estimado siempre perjudicial á la provincia de donde procede;

La Comisión permanente del Consejo opina:

Que no procede acceder á la derogación de la Real orden de que se trata, pretendida por la Diputación Provincial de Barcelona y otras. V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y ordenar se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Barcelona.

(*Gaceta* del día 2 de Julio.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decretos del Sr. Gobernador civil y en virtud de lo prevenido en el art. 24 del Real decreto de 28 de Marzo de 1900, han sido caducadas las minas tituladas «Modesta», número 1.271; «Josefa», núm. 1.612, y «San Miguel», núm. 1.614, por no haber satisfecho á la Hacienda los débitos que adeudan los concesionarios D. Teodomiro Pardo, Policarpo Labiano y Melchor Munarriz por cánon de superficie de referidas minas.

Palencia 27 de Junio de 1904.—El Jefe del distrito, Arsenio Odrizola.

Por providencia del Sr. Gobernador civil ha sido declarado cancelado y sin curso el expediente número 1.795, para la mina de hulla titulada «Victoria», sita en término municipal de Respenda de la Peña, por no existir terreno franco.

Palencia 27 de Junio de 1904.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odrizola.

No residiendo en esta Capital ni teniendo representante en ella Don Millán Gómez Sagasti, vecino de Traspesña, registrador de la mina de hulla titulada «María», núm. 1.794, se le hace saber en conformidad con lo dispuesto en el art. 44 del reglamento vigente de minería, que por decreto del Sr. Gobernador civil debe presentar dentro del término de diez días, siguientes á la publicación de este anuncio, en la Jefatura de minas del distrito, en papel de pagos al Estado, dieciseis pesetas por derechos de pertenencias demarcadas y otras setenta y cinco pesetas para la estampación del sello en el título de propiedad.

Palencia 27 de Junio de 1904.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odrizola.

Ayuntamiento constitucional de San Llorente de la Vega.

Se ha presentado ante mi Autoridad un vecino de la villa de Melgar de Fernamental, provincia de Burgos, participándome que el día 27 del corriente y hora de las ocho de la noche desapareció del mismo término de Melgar una res vacuna, ó sea un novillo de la propiedad de Gaspar García Calvo, vecino del referido Melgar de Fernamental y de las señas siguientes; edad 13 meses, estatura regular, pelo blanco, con la cabeza cardina, poca asta, raza suiza y en buenas carnes, vá un poco cojo del pié derecho.

San Llorente de la Vega 29 de Junio de 1904.—El Alcalde, Mariano Pérez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES.

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885, y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo desde 1.000 pesetas, y aun menor, hasta 1.750, reservados á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para desempeñar el que soliciten, cuenten seis ó más años de servicio, de ellos por lo menos cuatro en el empleo y no hayan cumplido los primeros treinta y cinco años, ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES		CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
						Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS.	
1	Ayuntamiento de Cádiz.....	Capitanía general de Andalucía.....	3.ª	Escribiente de Secretaría..	1.000	»	»	»
2	Diputación Provincial de Murcia.—Sección de Instrucción pública y Bellas Artes.....	Capitanía general de Valencia.....	3.ª	Auxiliar de Secretaría....	1.125	»	»	»

Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886) á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignen en la casilla respectiva.

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES		CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
						Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS.	
3	Dirección general de Correos.—Alava.—Sobrón.....	Ministerio de la Gobernación.....	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»
4	Idem.—Idem.—De Vitoria á Zuazo.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	300	»	»	»
5	Idem.—Albacete.—Carcelén.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»
6	Idem.—Almería.—Marchal de Lubrián.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
7	Idem.—Idem.—Cantoria.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	150	»	»	»
8	Idem.—Idem.—De Ventorrillo á Roanetas.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	300	»	»	»
9	Idem.—Ávila.—De Ávila á Cardeñosa.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	350	»	»	»
10	Idem.—Badajoz.—Carmonita.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	200	»	»	»
11	Idem.—Idem.—De Fuente de Cantos á Montemolín.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	500	»	»	»
12	Idem.—Idem.—De Herrera del Duque á Helechosa.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	600	»	»	»
13	Idem.—Idem.—De Villafranca á la Estación férrea.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	250	»	»	»
14	Idem.—Barcelona.—Moyá.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	200	»	»	»
15	Idem.—Idem.—San Juan Deespí.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
16	Idem.—Idem.—Vallcarca.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100	»	»	»
17	Idem.—Idem.—De Sabadell á San Estéban de Castellar.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	200	»	»	»
18	Idem.—Burgos.—Gumiel de Izán.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»
19	Idem.—Idem.—Sedano.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	250	»	»	»
20	Idem.—Idem.—Puebla de Arganzón.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	150	»	»	»
21	Idem.—Idem.—Pineda de la Sierra.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200	»	»	»
22	Idem.—Cáceres.—De Trujillo á Aldeacentenera (primera conducción).....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	400	»	»	»
23	Idem.—Cádiz.—De Jerez á la Parrilla.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	750	»	»	»
24	Idem.—Canarias.—De Icod á Guía.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	540	»	»	»
25	Idem.—Idem.—De Puesto de Cabras á Tñineje.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	540	»	»	»
26	Idem.—Castellón.—De Onda á Fuente de Ayodar (segunda conducción).....	Idem.....	1.ª	Idem.....	472'50	»	»	»

	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
27	Dirección general de Correos.—Castellón.—De Morella á Vallbona.....	Ministerio de la Gobernación.....	1. ^a	Peatón.....	567	»	»	»
28	Idem.—Ciudad Real.—El Tomelloso.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	250	»	»	»
29	Idem.—Idem.—De Campo de Criptana á Arenales de Moscarda.....	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	200	»	»	»
30	Idem.—Idem.—De Villanueva de los Infantes á Puebla del Príncipe.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	400	»	»	»
31	Idem.—Coruña.—De Pino á Tonzo.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	235	»	»	»
32	Idem.—Idem.—El Ferrol.....	Idem.....	1. ^a	Ordenanza 2. ^o	750	»	»	»
33	Idem.—Cuenca.—De San Clemente á Sisante.....	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	600	»	»	»
34	Idem.—Idem.—De Salinas del Manzano á Zafrilla.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	600	»	»	»
35	Idem.—Gerona.—De Hostalets á San Estéban de Bas.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	200	»	»	»
36	Idem.—Idem.—De Gerona á Estañol.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	412'50	»	»	»
37	Idem.—Idem.—De Villajuga á Villamanich.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	400	»	»	»
38	Idem.—Idem.—De San Feliu á la Estación férrea.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	400	»	»	»
39	Idem.—Granada.—De Veznar á Albuñuelas.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	400	»	»	»
40	Idem.—Guadalajara.—De Sigüenza á Santiuste.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	585	»	»	»
41	Idem.—Huelva.—Villanueva de los Castillejos.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	150	»	»	»
42	Idem.—Huesca.—De Arcusa á Barcabo.....	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	442	»	»	»
43	Idem.—Idem.—De Santa María de la Peña á Salinas de Jaca.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	300	»	»	»
44	Idem.—Idem.—De Riglos á Biel (primera conducción).....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	500	»	»	»
45	Idem.—Idem.—De Vicién á Tabernas.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	200	»	»	»
46	Idem.—Idem.—De Vicién á Sagarrén.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	200	»	»	»
47	Idem.—Idem.—De Placencia á Ortila.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	300	»	»	»
48	Idem.—León.—De Puente de Domingo Flores á Encineto (segunda conducción).....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	400	»	»	»
49	Idem.—Idem.—De Burgo Ranero á Vallecillo.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	250	»	»	»
50	Idem.—Idem.—De Manzaneda á Trucha.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	625	»	»	»
51	Idem.—Idem.—De Sahagún á San Pedro de Valderaduey.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	400	»	»	»
52	Idem.—Idem.—De Sahagún á Barcianos del Camino.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	250	»	»	»
53	Idem.—Idem.—De la Magdalena á Rioseco de Tapia.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	300	»	»	»
54	Idem.—Lérida.—De Tárrega á Grañariella.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	300	»	»	»
55	Idem.—Logroño.—De San Millán de la Cogolla á El Río.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	150	»	»	»
56	Idem.—Idem.—De Ribafreixa á Santa Engracia.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	300	»	»	»
57	Idem.—Lugo.—Rubián.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	150	»	»	»
58	Idem.—Idem.—Parga.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	150	»	»	»
59	Idem.—Madrid.—Perales de Tajuña.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	200	»	»	»
60	Idem.—Idem.—Fuentidueña de Tajo.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	100	»	»	»
61	Idem.—Idem.—Escorial de Abajo.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	250	»	»	»
62	Idem.—Murcia.—La Palma.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	300	»	»	»
63	Idem.—Navarra.—Del Apeadero del ferrocarril á Murchante.....	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	250	»	»	»
64	Idem.—Idem.—De Januzaras á Irurzun Araquil.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	500	»	»	»
65	Idem.—Orense.—Ríos.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	100	»	»	»
66	Idem.—Idem.—Pereira.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	100	»	»	»
67	Idem.—Oviedo.—Sama de Langreo.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	350	»	»	»
68	Idem.—Pontevedra.—Guillarey.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	200	»	»	»
69	Idem.—Salamanca.—Villarmayor.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	150	»	»	»
70	Idem.—Idem.—Santibañes.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	150	»	»	»
71	Idem.—Idem.—Puerto de Béjar.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	200	»	»	»
72	Idem.—Idem.—De Cantalapiedra á Poveda.....	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	325	»	»	»
73	Idem.—Santander.—De Hermida á Treviso.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	250	»	»	»
74	Idem.—Segovia.—De Sepúlveda á Urueña.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	250	»	»	»
75	Idem.—Idem.—De Espinar á Ituevo.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	550	»	»	»

(Se continuará.)